



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 25 de marzo de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS:	LINO TELLEZ GUERRA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 187
RADICADO:	680014189001-2021-00036-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción remitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.

Visto el líbelo promovido por “BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL” quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINO TELLEZ GUERRA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré presentado para el cobro, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción “**PAGARE N° 882300371070 FECHADO DEL 14 DE JUNIO 2016**” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara al abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado del despacho)

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Art 82 Ibídem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga de fecha 10 de noviembre de 2020, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería a la togada, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, quien actúa a través de apoderada judicial, y a cargo de LINO TELLEZ GUERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 91.217.336, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.683.067,34) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 882300371070, presentado para el cobro.

b.- Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el literal a y tasados por la actora en DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.441.058,73), siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

c.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 DE DICIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.



CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia conforme lo establecen los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, es decir a la dirección física del ejecutado; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

No se admite la notificación a la dirección electrónica, dado que el demandante no cumple con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues no allega **las evidencias correspondientes (solicitud de crédito)** de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica.

SEXTO: REQUIÉRASE al a apoderado judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES identificada con C.C. No. 91.490.842 y portadora de la T.P. No. 101.964 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **06 DE ABRIL DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c8e7eebef83fe57b9d015453e17fe6d405295a1701ce636c84bf573f0f638d

Documento generado en 03/04/2021 07:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>